



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA 255-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR A CONTINUACIÓN:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Azogues, 28 de julio de 2009.- Las 15h40.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el Nº 255-2009; en 1 foja útil, que contiene un parte policial y una boleta informativa, de cuyo contenido se presume que el ciudadano JOSÉ ROGELIO QUIZHPI VÁSQUEZ; puede encontrarse incurso en una infracción electoral, esto es, vender, distribuir o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del día de los comicios, hecho ocurrido en la ciudad de Déleg, parroquia Déleg, provincia Cañar, el día domingo 26 de abril de 2009, a las 17h00. **PRIMERO.-** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento a seguir será el previsto en los artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Dentro de la Audiencia Oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 24 de julio de 2009, y celebrada el día 28 de julio de 2009, misma a continuación se transcribe: “En la ciudad de Azogues, provincia de Cañar, a los 28 días del mes de julio del año dos mil nueve, siendo las 11h12, en las instalaciones de la Delegación Provincial de la Provincia de Cañar, ubicada en la Calle Alberto Sarmiento y David Mogrovejo, dentro de la causa número 255-2009, ante el Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a quien corresponde la sustanciación de la presente causa y de la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria Relatora Encargada que certifica, comparece el señor José Rogelio Quizhpi Vásquez, con cédula de ciudadanía No. 0300743085, en su calidad de presunto infractor, acompañado por su abogado defensor de oficio Dr. Fernando Palomeque López; queda constancia que a esta audiencia no ha comparecido el señor Agente de Policía Iván Rodonai del Comando Provincial de Policía Cañar No. 15, Tercer Distrito Plaza



Cañar, que según consta del oficio No. 2009-199-P-1-CP-15, de fecha 28 de julio de 2009, no existe un miembro policial que responda a estos nombres. El Tribunal quiere hacer constar que en la providencia inicial se establece claramente que debe comparecer en esta audiencia el Agente de Policía que suscribe el boletín informativo y se menciona expresamente que tiene un número de cédula de identidad que permite su identificación, por lo que el oficial que suscribe la comunicación respecto a la identidad del Agente de Policía, ni siquiera se ha dado el trabajo de verificar el número de la cédula de ese Agente, aún en el supuesto caso de que hubiera un error en el nombre y apellido pero el Policía es perfectamente determinable en su identidad. Por lo dicho se deja constancia de la total y absoluta falta de colaboración de la Policía, lo que podría constituir desacato a este Tribunal para los fines legales consiguientes. Una vez constatada la comparecencia de las partes procesales, el señor Juez dispone que por Secretaría se dé lectura a la providencia de fecha 24 de julio de 2009, las 16h28, así como de las normas legales que regulan el procedimiento de la audiencia oral de juzgamiento y de la infracción que se le imputa, esto es venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas en los días prohibidos por la ley, tipificada en el Art. 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. Una vez leídas las disposiciones legales antes referidas y la boleta informativa No. 472, se reitera la ausencia del Agente de Policía, por lo que el señor Juez concede la palabra al Dr. Fernando Palomeque López, quien presenta sus alegaciones y en lo principal manifiesta que al señor Quizhpi el día 26 de abril de 2009 no se le entregó una copia de la boleta informativa; que luego de haber trabajado toda la jornada del 26 de abril, llegó un poco tarde a sufragar y que al entrar al recinto electoral el señor de policía le miro la cara y le dijo que estaba con cara de borracho; que él solo le dijo que estaba cansado y que jamás se le informó que se elaboró una boleta informativa por la cual se le acusaba del cometimiento de una infracción; que al no existir una identificación del Agente de Policía, como ya se dejó constancia en esta acta, no se puede probar la existencia de la infracción ni de la responsabilidad de su defendido, por lo que solicita su absolución. El señor Juez concede la palabra al señor José Rogelio Quizhpi Vásquez, quien manifiesta que al momento en que el Policía le dijo que estaba tomado, él lo negó y que jamás le extendieron una boleta informativa, solamente sufragó y nadie le comunicó este hecho.” **CUARTO.-** De los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se le imputa al señor JOSÉ ROGELIO QUIZHPI VÁSQUEZ, se encuentra inmersa dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: “Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas



alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales”; asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendo o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.” **QUINTO.-** El artículo 76 numeral 2 de la Constitución establece: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”; el numeral 5 del mismo cuerpo legal indica: “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”; el numeral 6 del mismo cuerpo normativo indica: “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”. **SEXTO.-** Doctrinariamente en materia penal reconocida internacionalmente, y en concordancia con el artículo 1 del Código Penal “Leyes penales son todas que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena”, la disposición establecida en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, ley vigente a la época de la comisión de la infracción que se juzga, evidentemente es una norma penal contenida en una ley especial, puesto que no solo el Código Penal tipifica infracciones y sanciones penales, sino otras leyes como las de tránsito, lavado de activos, tenencia de armas y explosivos, tenencia y tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; más aún siendo en este caso que la pena es de privación de la libertad, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 195 de la Constitución que imperativamente establece la mínima intervención penal del Estado. En consecuencia, al tenor del artículo 77 numeral 11 “La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada”; y, por lo dicho, el Tribunal Contencioso Electoral en la materia específica debe aplicar la Constitución en materia de garantías y derechos de forma directa imponiendo la sanción penal de menor gravedad. **SÉPTIMO.-** En la especie, es imprescindible señalar que de acuerdo a las normas procesales, aplicables al caso, con sustento constitucional y como norma supletoria el Código de Procedimiento Penal, en la Audiencia de Juzgamiento, en la que



ineludiblemente se debe practicar la prueba que ha sido solicitada, ordenada, presentada, controvertida e incorporada en el proceso. Todos estos presupuestos del debido proceso, no se cumplen en la presente causa, porque no se ha sustentado ni controvertido el informe policial, que sin dicha controversia no puede constituir prueba por sí solo. En consecuencia no existe comprobación de culpabilidad del procesado. Se hace notar que conforme lo alegado por el defensor público, que por parte del policía no se entregó el boletín informativo al presunto infractor, sin que previamente el agente policial se hubiera identificado como manda la Constitución, lo cual elimina toda validez a dicho boletín, desvirtuándose cualquier presunción de culpabilidad. Por la consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** **I.-** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor JOSÉ ROGELIO QUIZHPI VÁSQUEZ, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, y, en consecuencia se ratifica la presunción constitucional de inocencia. **II.-** Sin embargo como medida de prevención general, la ciudadanía debe tener en cuenta de que en futuros eventos electorales, conforme al artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, este tipo de infracción será sancionado con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es actualmente \$109.00 (ciento nueve dólares de los Estados Unidos de Norte América) **III.-** Archívese el presente proceso. **IV.-** Actúe en la presente causa la Abogada Ivonne Coloma Peralta en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.-**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** La lectura de esta sentencia es suficiente notificación en persona, sin perjuicio de su publicación en la cartelera de la Delegación y en los domicilios judiciales señalados. F) Dr. Arturo Donoso Castellón Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Lo que comunico a usted para los fines de ley

Ab. Ivonne Coloma Peralta

Secretaria Relatora Encargada